RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N. 1001 40 03 057 2020 00677 00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Agotadas las etapas procedimentales, se procede a fallar el incidente propuesto por la señora JINA MINDRETH OLIVEROS DUARTE en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dado el incumplimiento a la orden emitida mediante fallo de tutela por parte de la incidentada, sin necesidad de dar apertura a la etapa probatoria en la medida que las aportadas al plenario son documentales suficientes para zanjar el asunto.

Como antecedentes se describen los siguientes:

Este Despacho mediante fallo de tutela adiado 5 de noviembre de 2020 amparó los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a la entidad tutelada que procediera a reconocer y pagar a favor de la señora Jina Mindreth Oliveros Duarte las incapacidades generadas a partir del día 14 de julio de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2020, según la certificación de incapacidades laborales expedida por la EPS Sanitas a favor de la accionante.

Agregándose, que *"…En caso de que se expidan certificados de incapacidad que acumulen hasta los 540 días, el pago de dichos subsidios deberá ser asumido por la AFP, en cumplimiento de lo dispuesto en líneas precedentes"*.

Decisión que fue confirmada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020.

Mediante escrito radicado el 28 de julio de 2021 la accionante informa incumplimiento al fallo de tutela, como quiera que no le han cancelado las siguientes incapacidades:

- Desde el 15 de noviembre de 2020 al 14 de diciembre de 2020.

- Desde el 15 de diciembre de 2020 al 20 de diciembre de 2020.

- Desde el 21 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021.

- Desde el 20 de enero de 2021 al 17 de febrero de 2021.

- Desde el 18 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021.

- Desde el 20 de marzo de 2021 al 24 de marzo de 2021.

En razón del requerimiento elevado a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, mediante escrito radicado el día 9 de agosto de los cursantes (página 13) informó haber cancelado las incapacidades correspondientes a las fechas del 15 de noviembre de 2020 al 17 de febrero de 2021 y las atinentes del 20 de marzo de 2021 al 24 de marzo de 2021.

Como quiera que estaba pendiente la acreditación de las atinentes al 18 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021 y, ante el silencio de la entidad encartada de cara al requerimiento elevado por el Despacho, por auto del 26 de agosto (página 22), se dio aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, solicitando al superior jerárquico que exigiera a la señora Gloria Ávila en su calidad de Directora de Gestión Judicial (e) responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la citada entidad que cumpliera lo decidido en esta instancia en punto a las incapacidades pendiente por sufragar.

Mediante auto del 7 de septiembre de los cursantes, se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de la señora Gloria Ávila en su calidad de Directora de Gestión Judicial (e) responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, ya que no se había acreditado el acatamiento de lo dispuesto en sede de tutela.

Por escrito remitido el 10 de septiembre hogaño la señora Diana Martínez Cubides en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la AFP Porvenir S.A., informa que la señora Gloria Ávila ya no labora para dicha entidad, por lo que, el actual encargado del cumplimiento de los fallos de tutela es el señor Wilson Enrique Peñaloza, seguidamente, manifestó haber procedido al pago de las siguientes incapacidades: 31 de agosto de 2020 al 14 de noviembre de 2020, del 15 de noviembre de 2020 al 17 de febrero de 2021 y, del 20 de marzo de 2021 al 24 de marzo de 2021 a favor de la accionante. Agrega que la tutelante no ha radicado incapacidades diferentes a las anteriormente referidas.

Por providencia del 22 de septiembre, se dispuso la notificación del auto que aperturó la causa al señor Wilson Enrique Peñaloza en su calidad de actual Director de Gestión Judicial de la entidad encartada, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela , con el fin de evitar ulteriores nulidades y, se conminó a la accionante para que aportara constancia de radicación de la incapacidad N. 56731335 correspondiente a la fecha del 18 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021, frente a este último punto, mediante mensaje de datos dirigido el 25 de septiembre se adjuntó constancia de radicación de fecha 26 de febrero de 2021 (página 47).

Mientras que la encartada (27 de septiembre), reiteró lo informado en comunicaciones anteriores, sin acreditarse la cancelación de las incapacidades faltantes.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de los resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicho amparo a favor de quien se proveyó, en previsión de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se establecido con el objetivo de *"…lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo*

no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados". (Sentencia SU 034 de 2018).

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en "*examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial".*[1]

Por otra parte, la citada Corporación en sentencia T- 652 de 2010 indicó que el cumplimiento del fallo de tutela es "*... de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración",* mientras que el incidente de desacato "*... es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela".*

Por lo tanto, se deberá determinar, **i)** a quién se dirigió la orden, **ii)** en qué término debía ejecutarse, **iii)** el alcance de la misma, **iv)** si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, **v)** cuáles fueron las razones por las que el (la) accionado (a) no obedeció lo ordenado dentro del proceso, **iv)** y si se presentó negligencia comprobada por parte de los encargados en el cumplimiento del fallo de tutela.

EN EL CASO CONCRETO

En cuanto a la petición de desacato de cara a la omisión del pago de las incapacidades generadas desde el 15 de noviembre de 2020 al 14 de diciembre de 2020, del 15 de diciembre de 2020 al 20 de diciembre de 2020, del 21 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021, del 20 de enero de 2021 al 17 de febrero de 2021, del 18 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021 y, del 20 de marzo de 2021 al 24 de marzo de 2021, se expone lo siguiente.

En el sub-examine, se tiene que frente a los requerimientos efectuados a la señora Gloria Ávila en su calidad de Directora de Gestión Judicial (E) responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.[2] aunque este trámite incidental se aperturó en su contra, por auto del 22 de septiembre se ordenó la notificación de dicha decisión al señor Wilson Enrique Peñaloza en su calidad de **actual** Director de Gestión Judicial de la mencionada sociedad, habida cuenta que por escrito remitido el 10 de septiembre de los cursantes, no sólo se arguyó cumplimiento del fallo de tutela, sino que la mencionada funcionaria (Gloria Ávila) ya no laboraba para dicha entidad.

Imposición que se surtió conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co reportada para efecto, la cual arrojó un acuse de recibido el 23 de septiembre de 2021.

---

[1] Corte Constitucional SU 034 de 2018.

[2] Según información suministrada por la misma entidad encartada, en el primer incidente de desacato, ver página 042 de la actuación digital INCIDENTE DE DESACATO

> La funcionaria responsable del cumplimiento de los fallos de tutela es la Dra. Gloria Avila en calidad de Directora de Gestión Judicial (E) y la dirección de notificación es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Mientras que por escrito remitido el 27 de septiembre hogaño, indicó haber obedecido la orden dada en sede de tutela, en la medida que, de acuerdo a la certificación bancaria adjunta al escrito exceptivo, relaciona el pago efectivo de las incapacidades deprecadas por la accionante, para tal efecto adjunta las siguientes constancias transaccionales.

Beneficiario/Cliente a Debitar	JINA MINDRETH OLIVEROS DUARTE
No. Identificación	52843072
Tipo Producto Origen	Cuenta Corriente
No. Producto Origen/Recaudador	256055377
Fecha Pago/Débito	2021/02/23
Fecha Transacción	2021/02/23
Valor Transacción	$9,488,600.00
Comisión	0
IVA	0
Estado	EXT

Beneficiario/Cliente a Debitar	JINA MINDRETH OLIVEROS DUARTE
No. Identificación	52843072
Tipo Producto Origen	Cuenta Corriente
No. Producto Origen/Recaudador	256055377
Fecha Pago/Débito	2021/08/09
Fecha Transacción	2021/08/09
Valor Transacción	$646,167.00
Comisión	0
IVA	0
Estado	EXT

Beneficiario/Cliente a Debitar	JINA MINDRETH OLIVEROS DUARTE
No. Identificación	52843072
Tipo Producto Origen	Cuenta Corriente
No. Producto Origen/Recaudador	256055377
Fecha Pago/Débito	2021/08/09
Fecha Transacción	2021/08/09
Valor Transacción	$11,860,750.00
Comisión	0
IVA	0
Estado	EXT

Transferencias que dan cuenta de la cancelación de las siguientes incapacidades:

- Del 13 de abril de 2020 al 16 de agosto de 2020
- Del 17 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2020
- Del 31 de agosto de 2020 al 14 de noviembre de 2020
- Del 15 de noviembre de 2020 al 17 de febrero de 2021 (objeto de desacato)
- Del 20 de marzo de 2021 al 24 de marzo de 2021 (objeto de desacato)

Según información suministrada por la misma entidad accionada a la señora Jina Mindreth Oliveros Duarte, mediante escrito obrante en la página 51 de la actuación digital, así como lo comunicado por escrito remitido el 9 de agosto de 2021, según la relación que a continuación se anexa.

Número Doc	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Valor
52843072	15/11/2020	17/02/2021	95	$ 11.860.750
52843072	20/03/2021	24/03/2021	5	$ 646.167
TOTAL PAGOS			100	$ 12.506.917

Sin que en el plenario se haya acreditado el pago de las incapacidades generadas desde el 18 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021, según el informe que precede, pues al establecer comunicación telefónica con la accionante, la señora Julie Brillith Oliveros Duarte quien se identificó ser la hermana de la amparada, informó que esas son las únicas que no ha cancelado la AFP Porvenir S.A., es más *"…ellos tienen el radicado de esa incapacidad".*

En este punto se precisa que, si bien se había discutido por parte de la accionada que la señora Jina Mindreth Oliveros Duarte no había realizado la radicación de dicha incapacidad, lo cierto es que en el plenario obra el respectivo soporte de recibido de fecha 26 de febrero de 2021 (página 47), según la impresión de imagen que a continuación se relaciona.

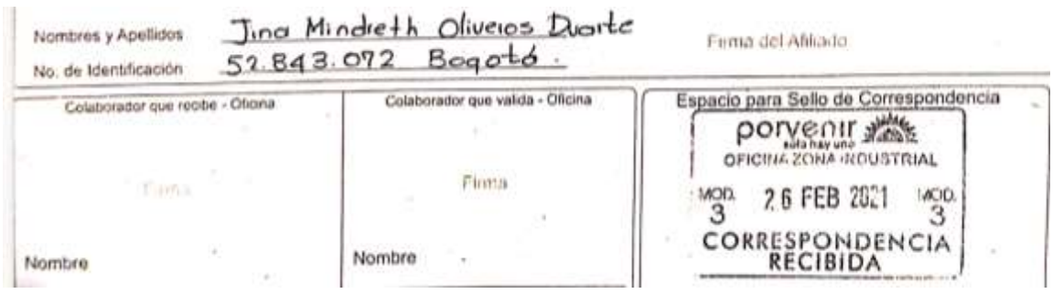
Nombres y Apellidos Jina Mindreth Oliveros Duarte
No. de Identificación 52.843.072 Bogotá.
Firma del Afiliado
Colaborador que recibe - Oficina
Firma
Nombre
Colaborador que valida - Oficina
Firma
Nombre
Espacio para Sello de Correspondencia
porvenir
sólo hay uno
OFICINA ZONA INDUSTRIAL
MOD. 3
26 FEB 2021
MOD. 3
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

En ese sentido, de las comunicaciones remitidas por la AFP Porvenir se colige un cumplimiento **parcial** del fallo de tutela, por cuanto la encartada acreditó el pago de las incapacidades generadas desde 15 de noviembre de 2020 al 17 de febrero de 2021 y del 20 de marzo de 2021 al 24 de marzo de 2021, por los valores de $11.860.750 y $646.167 consignados en la cuenta corriente N. 256055377 de pertenencia de la señora Jina Mindreth Oliveros Duarte.

Con todo lo anterior y, al observarse que la AFP encartada efectuó el reconocimiento y pago de la mayoría de la incapacidades otorgadas a favor de la incidentante, que son objeto de amparo en esta instancia, se evidencia que su actuar va encaminado a salvaguardar el derecho al mínimo vital de la petente, que en todo caso apuntan al acatamiento de lo decidido en el fallo de tutela, situación que impide que se imponga sanción alguna de cara a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, más aún, cuando se ha comprobado un actuar diligente de la señora Gloria Ávila que en su momento fungía como Directora de Gestión Judicial (E) responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. de cara a la efectiva acreditación del acatamiento de la sentencia anteriormente referida.

No obstante y, pese a que no se verificó un actuar negligente por parte de la encartada, no es óbice para que la AFP Porvenir S.A. a través del señor Wilson Enrique Peñaloza en su calidad de **actual** Director de Gestión Judicial, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, certifique el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el 18 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021 a favor de la señora Jina Mindreth Oliveros Duarte, de las cuales, no se acreditó su cancelación aunque se haya alegado falta de radicación estas fueron recibidas según constancia obrante en autos, sin embargo y, aunque no se emita sanción alguna en contra de la persona en cargada de cumplir los fallos de tutela, en caso de que se presente incumplimiento al requerimiento elevado en esta providencia, el Despacho adelantará el mismo en concordancia con lo previsto en el citado artículo (52 ibidem).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a la señora Gloria Ávila en su calidad de Directora de Gestión Judicial (E) responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme lo descrito en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Wilson Enrique Peñaloza en su calidad de Director de Gestión Judicial responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación acredite el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el 18 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021 a favor de la señora Jina Mindreth Oliveros Duarte, donde se evidencie su valor, el número de cuenta, y el nombre de la titular en la cual se generó el respectivo depósito. **Ofíciese.**

Hágasele saber que, ante el incumplimiento del anterior requerimiento, se adelantará el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE,

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43bfd4900914ade42b19085366d269f0de1af09679cf8ae7f3dfeed1a27cdef8

Documento generado en 13/10/2021 12:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica